

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION 12-2010-1537 - FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Claudia Santoyo <claudia.santoyo.olivera@gmail.com>

Vie 29/01/2021 12:25 PM

Para: Juzgado 48 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 48 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jennifer Rodriguez <jrodriguez@administradoragold.com>

1 archivos adjuntos (141 KB)

REPOSICION Y APELACION 12-2010-1537.pdf;

La suscrita **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA** ciudadana mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me fue conferido por el **EDIFICIO EL BOSQUE P.H.**, me dirijo al Despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto proferido el veinticinco (25) de enero de 2020, notificado en estado del día veintiséis (26) del mismo mes y año, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, solicitándole al Despacho REVOCAR EL AUTO impugnado y, toda vez los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El auto en comento aprueba la objeción del crédito presentada por el demandado, y aprueba también la liquidación por éste presentada fundamentando su decisión, en los siguientes aspectos:

1. Previa discusión sobre la actualización de la liquidación del crédito durante todo el año 2019 y 2018, toda vez diferentes abonos que el demandado hacía de manera periódica, por lo cual no era posible establecer el valor de dicha liquidación con certeza porque siempre aparecía un abono nuevo y reciente, el Juzgado el 15 de enero de 2020, le NEGÓ AL DEMANDADO LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Conforme el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2011 por el Juzgado 12 Civil Municipal, éste estableció la orden de pago de las cuotas causadas desde diciembre de 2008, mas los intereses respectivos, así como también ordenó el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaren, y sus respectivos intereses. Lo anterior se entiende que las cuotas que se causaren HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
3. La sentencia que el Juzgado 24 Civil municipal de Descongestión profirió el 3 de diciembre de 2013, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la pasiva respecto del señor Julio Salamanca, y la excepción de cobro de lo no debido, pago parcial declarando pagadas algunas cuotas, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, pero descontando los pagos previamente acreditados al proceso.
4. Así las cosas presenté dicha liquidación y fue aprobada el 9 de abril de 2015, por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, liquidación que obra a folios 130 a 133 del expediente y tenía las cuotas generadas hasta esa fecha, mas los abonos presentados con el escrito de excepciones descontados, mas los intereses moratorios descontados, la cual es la legítima liquidación principal dentro del proceso, conforme lo ordenaba el artículo 521 del Código General del Proceso y las posteriores ACTUALIZACIONES se deben hacer conforme ésta, que obedecía los términos del mandamiento de pago y de la sentencia.
5. El demandado posteriormente ante el Juzgado 48 Civil Municipal, argumentó un supuesto descuento de intereses, según él aprobado por la Asamblea General de Copropietarios el día 24 de febrero de 2011, lo cual es totalmente falso, ya que como consta en el acta aportada al proceso, éste tema se trató pero la misma fue elevada por el demandante, y pero que no fue aprobada por la Asamblea, sobre el

noviembre de 2017 el cual obra a folio 182 del plenario, negándolo, explicando y reiterando lo anteriormente explicado por la suscrita. Adicionalmente esta prueba no había sido presentada ni mencionada cuando el demandado contestó la demanda, pero el Juzgado 48 Civil Municipal lo tuvo en cuenta en la aprobación de la liquidación que presentó el extremo pasivo, mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

6. En ese auto omitió el juzgado explicar porqué las razones presentadas por la demandante no fueron tenidas en cuenta.
7. Posteriormente en enero de 2020, el demandado vuelve a solicitar la terminación del proceso, solicitud negada por el Despacho en auto del 15 de enero de 2020.
8. En marzo de 2020 nuevamente el demandado solicita la terminación del proceso por pago, a la cual me opongo en término conforme consta en memorial radicado el 12 de marzo de 2020, reiterando todos los argumentos anteriormente esgrimidos, y el auto objeto del presente recurso termina el proceso por pago, sin dar lugar al trámite ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso que determina en cuarto inciso: "Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (diez) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del Juzgado, el juez dispondrá por auto continuar la ejecución por el saldo....."

La última liquidación aprobada tenía corte de 31 de enero de 2019, el demandado hizo abonos posteriores, solicitó la terminación en enero de 2020 que le fue negada, nuevamente la solicita en marzo de 2020 y le es aprobada el 25 de enero de 2021, sin ordenar la actualización de la liquidación conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 461, y termina el proceso.

1. El auto objeto del recurso contradice los términos de la sentencia y del mandamiento de pago, que ordenan dentro del presente proceso garantizar de las cuotas de administración e intereses hasta la fecha de su pago total.
2. A la fecha, y luego de imputar los títulos judiciales al Juzgado el demandado todavía adeuda a la copropiedad las siguientes sumas de dinero

TOTAL CAPITAL	\$ 48.542.527,00
TOTAL INTERESES	\$ 11.567.442,00
TOTAL	\$ 60.109.969,00

3. El juzgado omitió la solicitud del 12 de marzo en la que se le pedía ejercer el control de legalidad y corregir el supuesto descuento de intereses que nunca sucedió.
4. El Juzgado ordena la terminación del proceso, fundamentado en el informe de títulos rendido por secretaría del cual no tuve acceso, y desconozco si es que hay mas títulos por entregar.

Así las cosas, con base en todo lo anterior le solicito al Juzgado REVOCAR EL AUTO PROFERIDO EL 25 de enero de 2021, y en su lugar nuevamente ordenar presentar la liquidación actualizada del crédito a la fecha y actualizando al menos el año 2020.

En caso de negar la solicitud conceder la apelación en los términos del numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, y si es del caso permitirme acceso virtual a la totalidad del expediente.

Del Señor Juez

CLAUDIA SANTOYO OLIVERA

C.C. 52.084.468 de Bogotá

Señor
JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DE BOGOTA D.C.
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE	EDIFICIO EL BOSQUE P.H.
DEMANDADO	ALEXANDRA REY
RADICADO	2010-1537

La suscrita **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA** ciudadana mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me fue conferido por el **EDIFICIO EL BOSQUE P.H.**, me dirijo al Despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto proferido el veinticinco (25) de enero de 2020, notificado en estado del día veintiséis (26) del mismo mes y año, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, solicitándole al Despacho REVOCAR EL AUTO impugnado y, toda vez los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El auto en comento aprueba la objeción del crédito presentada por el demandado, y aprueba también la liquidación por éste presentada fundamentando su decisión, en los siguientes aspectos:

1. Previa discusión sobre la actualización de la liquidación del crédito durante todo el año 2019 y 2018, toda vez diferentes abonos que el demandado hacía de manera periódica, por lo cual no era posible establecer el valor de dicha liquidación con certeza porque siempre aparecía un abono nuevo y reciente, el Juzgado el 15 de enero de 2020, le NEGÓ AL DEMANDADO LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Conforme el mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2011 por el Juzgado 12 Civil Municipal, éste estableció la orden de pago de las cuotas causadas desde diciembre de 2008, mas los intereses respectivos, así como también ordenó el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaren, y sus respectivos intereses. Lo anterior se entiende que las cuotas que se causaren HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
3. La sentencia que el Juzgado 24 Civil municipal de Descongestión profirió el 3 de diciembre de 2013, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la pasiva respecto del señor Julio Salamanca, y la excepción de cobro de lo no debido, pago parcial declarando pagadas algunas cuotas, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, pero descontando los pagos previamente acreditados al proceso.

4. Así las cosas presenté dicha liquidación y fue aprobada el 9 de abril de 2015, por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión, liquidación que obra a folios 130 a 133 del expediente y tenía las cuotas generadas hasta esa fecha, mas los abonos presentados con el escrito de excepciones descontados, mas los intereses moratorios descontados, la cual es la legítima liquidación principal dentro del proceso, conforme lo ordenaba el artículo 521 del Código General del Proceso y las posteriores ACTUALIZACIONES se deben hacer conforme ésta, que obedecía los términos del mandamiento de pago y de la sentencia.

- 2 -

5. El demandado posteriormente ante el Juzgado 48 Civil Municipal, argumentó un supuesto descuento de intereses, según él aprobado por la Asamblea General de Copropietarios el día 24 de febrero de 2011, lo cual es totalmente falso, ya que como consta en el acta aportada al proceso, éste tema se trató pero como una petición elevada por el demandante, y pero que no fue aprobada por la Asamblea, sobre el cual ya se había pronunciado el Juzgado 16 Civil de Descongestión, mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2017 el cual obra a folio 182 del plenario, negándolo, explicando y reiterando lo anteriormente explicado por la suscrita. Adicionalmente esta prueba no había sido presentada ni mencionada cuando el demandado contestó la demanda, pero el Juzgado 48 Civil Municipal lo tuvo en cuenta en la aprobación de la liquidación que presentó el extremo pasivo, mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

6. En ese auto omitió el juzgado explicar porqué las razones presentadas por la demandante no fueron tenidas en cuenta.

7. Posteriormente en enero de 2020, el demandado vuelve a solicitar la terminación del proceso, solicitud negada por el Despacho en auto del 15 de enero de 2020.

8. En marzo de 2020 nuevamente el demandado solicita la terminación del proceso por pago, a la cual me opongo en término conforme consta en memorial radicado el 12 de marzo de 2020, reiterando todos los argumentos anteriormente esgrimidos, y el auto objeto del presente recurso termina el proceso por pago, sin dar lugar al trámite ordenado en el artículo 461 del Código General del Proceso que determina en cuarto inciso: "Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (diez) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del Juzgado, el juez dispondrá por auto continuar la ejecución por el saldo....."

9. La última liquidación aprobada tenía corte de 31 de enero de 2019, el demandado hizo abonos posteriores, solicitó la terminación en enero de 2020 que le fue negada, nuevamente la solicita en marzo de 2020 y le es aprobada el 25 de enero de 2021, sin ordenar la

actualización de la liquidación conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 461, y termina el proceso.

10. El auto objeto del recurso contradice los términos de la sentencia y del mandamiento de pago, que ordenan dentro del presente proceso garantizar de las cuotas de administración e intereses hasta la fecha de su pago total.
11. A la fecha, y luego de imputar los títulos judiciales al Juzgado el demandado todavía adeuda a la copropiedad las siguientes sumas de dinero

TOTAL CAPITAL	2.527,00
TOTAL INTERESES	7.442,00
TOTAL	9.969,00

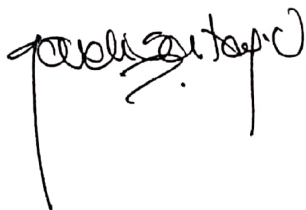
- 3 -

12. El juzgado omitió la solicitud del 12 de marzo en la que se le pedía ejercer el control de legalidad y corregir el supuesto descuento de intereses que nunca sucedió.
13. El Juzgado ordena la terminación del proceso, fundamentado en el informe de títulos rendido por secretaría del cual no tuve acceso, y desconozco si es que hay mas títulos por entregar.

Así las cosas, con base en todo lo anterior le solicito al Juzgado REVOCAR EL AUTO PROFERIDO EL 25 de enero de 2021, y en su lugar nuevamente ordenar presentar la liquidación actualizada del crédito a la fecha y actualizando al menos el año 2020.

En caso de negar la solicitud conceder la apelación en los términos del numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, y si es del caso permitirme acceso virtual a la totalidad del expediente.

Del Señor Juez



CLAUDIA SANTOYO OLIVERA
C.C. 52.084.468 de Bogotá
T.P. 90.311 Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido **EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha **25 DE ENERO DE 2021** para efectos de los artículos 318,319 y 110 del C.G.P. Se fija en lista **hoy 3 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.**, y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Maribel Stancy púlicio morales

